



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-0013-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MARTHA AURORA GALINDO CARO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COPENSIONES</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

**Sentencia Tutela**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Martha Aurora Galindo Caro**, contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo**

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

*“1. El martes, 15 de noviembre de 2022, a través de la sede electrónica de COLPENSIONES, presenté un derecho de petición ante esa entidad solicitando el pago de unas sumas de dinero ordenadas en un fallo judicial proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.*

*2. Dicha petición fue recibida efectivamente por la entidad el día martes, 15 de noviembre de 2022. Página 2 de 3 Acción de tutela de MARTHA AURORA GALINDO CARO vs COLPENSIONES*

*3. El 05 de diciembre de 2022 COLPENSIONES emitió una respuesta en donde informó que se encontraba “realizando validaciones en aras de resolver lo que en derecho corresponde y dar trámite a su petición a la que se hace referencia en el presente Oficio.”.*

*4. Al día de presentación de esta acción, pese a que ya se cumplió el plazo legal de respuesta y ha pasado un tiempo razonable para que la entidad hubiese realizado las “validaciones” respectivas, no se ha notificado respuesta de fondo a la petición presentada”.*

**1.2. Pretensiones**

La parte tutelante solicitó del Despacho se ordene a las accionadas lo siguiente:

*“1. Ordenar al representante legal de COLPENSIONES y/o a quien corresponda, resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente, en el término perentorio de 48 horas, la petición presentada”.*

### **1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **20 de enero de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

#### **1.3.1 Parte accionada. Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**

La entidad accionada contestó la demanda en tiempo, a través de escrito de **25 de enero de 2023**, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la acción de amparo manifestando que, teniendo en cuenta la alta complejidad del tema, la validación documental y el estudio de la sentencia en comentarios, es necesario un estudio adecuado y eficaz para adoptar una decisión de fondo.

Añadió que la petición se encuentra bajo estudio en la Dirección de Estandarización encargada, sin embargo, señala que son varias las direcciones que intervienen para contestar de fondo la petición deprecada por la parte actora.

### **1.4 Acervo Probatorio**

#### **Parte accionante.**

- Petición por medio de la cual la accionante solicita de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, solicita el cumplimiento de la sentencia de 30 de junio de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
- Copia de la sentencia de 30 de junio de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
- Copia de la radicación de la petición ante Colpensiones el 15 de noviembre de 2022.
- Copia del Oficio No. BZ2022\_16868179-3527257 de 5 de diciembre de 2022, por medio de la cual la entidad le informa a la accionante que se encuentra realizando las validaciones en aras de resolver lo que en derecho corresponda.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2.2. Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela<sup>1</sup>.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

*«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-831 de 2013.

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994<sup>2</sup>.*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>3»4</sup>.*

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones<sup>5</sup>; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado<sup>6</sup>; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

---

<sup>2</sup> Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-173 de 2013.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

**Del caso concreto.** De las pruebas que obran en el expediente se extrae lo siguiente:

- La accionante, el **15 de noviembre de 2022**, presentó una solicitud de cumplimiento de sentencia ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
- Con Oficio de **5 de diciembre de 2022**, radicado No. BZ2022\_16868179-352757, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, le informa a la accionante que se encuentra realizando las gestiones para dar respuesta a la solicitud presentada.

Conforme lo anterior, es preciso señalar, que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

(...)

Por lo expuesto, y en atención a la referida norma, esta Judicatura **no puede ordenar a Colpensiones a que dé cumplimiento a una sentencia**, pero si, puede ordenar al Fondo de Pensiones, a que de contestación a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta, que aún está en término para dar cumplimiento a la sentencia.

Se precisa que aunque la entidad accionada se encuentre en término para dar cumplimiento a la sentencia, esto no es óbice para que, se sustraiga del deber de informar a los usuarios sobre las solicitudes de trámites prestacionales.

---

<sup>8</sup> Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, o la dependencia encargada, que a través su representante legal o de quien corresponda, que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición instaurada por la parte accionante el **15 de noviembre de 2022** de conformidad con lo señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **I. FALLA:**

**PRIMERO:** **Tutelar** el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **Ordenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, o la dependencia encargada, que a través su representante legal o de quien corresponda, que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición instaurada por la parte accionante el **15 de noviembre de 2022** de conformidad con lo señalado en precedencia

**TERCERO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

MAM

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6da77e234ddf380942ddb98a19c524e9b95336ac093a34de127dbfe024b46a0**

Documento generado en 27/01/2023 04:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**